

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
OFICINA DE APOYO

<b>RADICACION</b>	<b>33</b>	<b>2016</b>	<b>663</b>
-------------------	-----------	-------------	------------

El suscrito Secretario de la Oficina Civil Municipal Ejecución De Sentencias procede a realizar la liquidacion de costas que se cobran a cargo de la parte Apelante dentro del tramite de recurso de Apelacion.

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	142,149,152,157,162,167 C1	\$ 60.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	20 C2	\$ 11.500,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
LIQUIDACION DE COSTAS APROBADA (Fol. 90 C1)		\$ 299.000,00
ADICION DE COSTAS		\$ 71.500,00
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ACTUALIZADA</b>		<b>\$ 370.500,00</b>
SON: TRECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/ CTE		

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. se corre traslado a las partes de la anterior liquidación de costas por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado No. 024, hoy 26 FEB 2018 y su término comienza a correr el día siguiente.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
OFICINA DE APOYO

<b>RADICACION</b>	<b>31</b>	<b>2005</b>	<b>219</b>
-------------------	-----------	-------------	------------

El suscrito Secretario de la Oficina Civil Municipal Ejecución De Sentencias procede a realizar la liquidación de costas que se cobran a cargo de la parte Apelante dentro del tramite de recurso de Apelacion.

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	33 C2	\$ 300.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCION ART. 599 CGP		
VR. ARANCEL JUDICIAL	27 C2	\$ 80.000,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PARQUEADERO DECOMISO DE VEHICULO		
AVALUO		
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS</b>		<b>\$ 380.000,00</b>

SON: TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. se corre traslado a las partes de la anterior liquidación de costas por el término de tres (03) días. En consecuencia, Se Fija en lista de traslado No. 024, hoy 26 FEB 2019 y su término comienza a correr el día siguiente.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1010 Rad. 009-2014-00608-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RAUL LOZANO REYES contra NOLBERTA MALAGA VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Respecto de las medidas cautelares, se requerirá a Secretaria para que dé cumplimiento a la orden inmersa en el Auto No. 1772 del 7 de junio de 2016 No. 2.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1011 Rad. 035-2016-00292-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra GENTION FINANCIERA DE OCCIDENTE Y OTROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto, con excepción de las medidas cautelares que recaigan en los bienes de LEONARDO ANDRES ERAZO BONILLA. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: POR SECRETARIA dese cumplimiento al Auto No. 4887 del 4 de diciembre de 2018.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1012 Rad. 023-2017-00671-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1013 Rad. 029-2013-01000-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RICARDO ARAGON ARROYO contra DAGOBERTO ZABALA BLANCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, por Secretaría dispóngase el archivo del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme al trámite adelantado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 1014/ Rad. 015-2015-00083-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al trámite adelantado por la parte demandante, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPVISOLIDARIA contra HUGO DOMINGUEZ SALCEDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

8

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto sustanciación No. 1030**  
**Rad. 021-2015-00716-00**

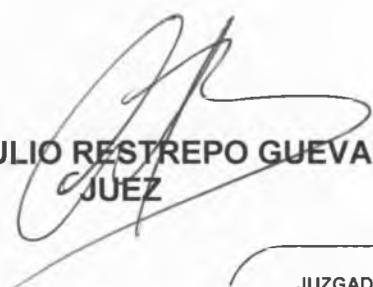
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-257747; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE \$280.269.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-257747, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE \$280.269.000.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado 10° Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 21 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante no allegó diligenciados los avisos de remate, razón por la cual no se inició a la audiencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 1018/ Rad. 001-2016-00053-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 21 de febrero de 2019 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que la parte demandante no allegó diligenciados los avisos de remate, razón por la cual no se inició a la misma, en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PONER** en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 968 / Rad. 033-2011-00182-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA MARIA VALLEJO BEDOYA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo, no obstante, el abogado no suscribió la aceptación, razón por la cual, previo a reconocer personería se la requerirá al abogado para que suscriba la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PREVIO** a reconocer personería para actuar al abogado, se le requerirá para que suscriba su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada y memorial poder. Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 1019/ Rad. 028-2001-00280-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que una de las herederas de la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. MILLERETH LUNA GOMEZ, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

Igualmente, se observa que la abogada de la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por falta de reestructuración de la obligación; informando que la obligación es inejecutable y por ello no es exigible hasta que la entidad demandante proceda a reestructurar lo adeudado.

Para dirimir la solicitud, es preciso determinar si en el presente proceso debe acreditarse actualmente la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, en pro de garantizar la protección del derecho fundamental del demandado a acceder a una vivienda digna y consecuentemente decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa en la demanda el pagare originario de la obligación, el cual fue otorgado en UVR (Fol. 40 Y 41), acompañado de un oficio que aparentemente convierte el UPAC A UVR realizada por el Banco (fol. 36 A 37), razón por la cual el nuevo pagaré fue librado por Unidades de Valor Real --UVR-- y así fue reconocido en el mandamiento de pago, siendo claro que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, también fue reestructurada, por lo que de conformidad con la ley 546 de 1999, esta demanda cumple con el requisito de la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECONOCER** personería suficiente para actuar a la Dra. MILLERETH LUNA GOMEZ identificada con C.C. No. 29.742.855 y T.P. No. 196.365 del C.S. de la Judicatura en los términos del memorial poder conferido.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019	
CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario	

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

12

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 969 / Rad. 003-2014-00745-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor de su poderdante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

031-2017-00121-00

CONTINENTAL DE BIENES S.A. VS. GENTIL ALBERTO NARVAZ VALENCIA Y OTRO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el demandante de la demanda principal contentivo de demanda acumulada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio No. 1017/ Rad. 031-2017-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de apoderado judicial CONTINENTAL DE BIENES S.A., presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumpliría con los presupuestos establecidos en la anterior norma procedimental para dicho fin, no obstante, y conforme al Art. 89 y 90 del C.G.P, se observa que la demanda acumulada adolece de algunos requisitos para su admisión:

- Nombre, identificación y domicilio del demandante.
- Nombres e identificación de los representantes legales de la entidad demandante. Prueba con la que se acredite la existencia y representación de la entidad demandante.
- Aclarar Hechos en los que se identifiquen las acreencias contenidas en los títulos ejecutivos que se pretenden cobrar.
- Determinar la cuantía.
- Poder para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proferido, para que subsane los yerros señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1029**  
**Rad. 034-2014-01014-00**

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **REDIMCA S.A.S** y **EDGAR GONZALO ESPINOSA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

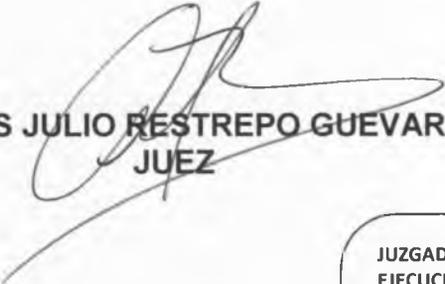
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: TENER** a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY** como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.**

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1008**  
**Rad. 033-2012-00462-00**

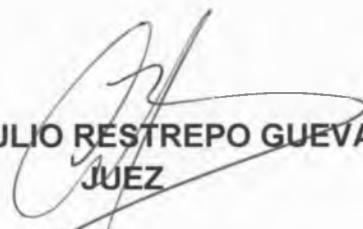
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; observa el despacho que la misma no se presenta conforme a lo librado en el mandamiento de pago, no se discriminan por separado los valores del capital y los intereses; por lo que se requería al memorialista para que la presente corrigiendo los yerros cometidos.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
  
En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 26 de febrero de 2019  
  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

16

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar a una persona natural. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación No. 970/ Rad. 034-2015-00121-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA identificado con C.C. No. 16.843.184 y T.P. No. 127.047 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso y secuestro del bien mueble embargado en el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación No. 1009/ Rad. 005-2015-00289-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tiene que apoderado de la parte demandante solicita el decomiso del bien mueble embargado, para resolver considera el Despacho que previo a ordenar la orden de decomiso, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción del embargo

RESUELVE:

**PREVIO** a ordenar el decomiso del bien mueble se **REQUERIRA** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EUDARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eudardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial pendiente por resolver presentado por el Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS quien fungió como abogado de la parte actora. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación No. 1015 / Rad. 007-2009-01264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. ALEJANDRO BENAVIDES quien fungió como apoderado de la parte demandante hasta el 6 de agosto de 2018, día en que se la administradora y representante legal de la unidad residencial demandante informó que no había otorgado poder para actuar, solicitud que fue reiterada el 10 de septiembre de 2018 y el 27 de noviembre del mismo año.

Para resolver, es necesario citar el Art. 76 del C.G.P. que estable que el poder para actuar termina con la radicación del memorial con el que se revoca el poder, y tendrá plazo para interponer el incidente, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que resuelva esta situación.

Como quiera que la providencie que resolvió sobre el reconocimiento de una nueva personería, sobre entendiéndose la revocatoria del poder al aludido abogado fue notificado el 3 de diciembre de 2018, y la solicitud de regulación de honorarios fue presentada después de vencido el mes que otorga la ley con memorial recibido el 18 de febrero 2019, su pedimento se considera extemporáneo, razón por la cual, la solicitud se debe presentar ante el Juez laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR POR EXTEMPORANEA** la solicitud de regulación de honorarios presentada por el Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por La Superintendencia de Sociedades en desarrollo del proceso de liquidación judicial de la sociedad CARNES FRIAL LA SULTANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicitando que se realice la conversión de unos depósitos judiciales recaudados en el desarrollo de este proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1008**  
**Rad. 013-2016-00352-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la Superintendencia de Sociedades solicita la conversión de los depósitos judiciales los cuales deben consignarse a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI, la cuenta de depósitos judiciales No. 760019196101 del Banco Agrario de Colombia, bajo el número de proceso 760019196101-017-620-85091; conforme a lo anterior el despacho observa que los títulos requeridos por la Superintendencia fueron ordenado a pagar a la parte demandante, por lo que procederá a dejar sin efecto del auto No. 3127 del 21 de agosto de 2018 y el consecuencia se ordena de manera inmediata a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (AREA DEPOSITOS JUDICIALES), remitir los títulos relacionados en el oficio No. 2018-03-023635 de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** auto No. 3127 del 21 de agosto de 2018, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (AREA DEPOSITOS JUDICIALES) realice la conversión del depósito judicial que se describe a continuación y que se encuentra a órdenes de este Juzgado, a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI, la cuenta de depósitos judiciales No. 760019196101 del Banco Agrario de Colombia, bajo el número de proceso 760019196101-017-620-85091, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002240478	19/07/2018	\$ 3.198.559,17
469030002240479	19/07/2018	\$ 2.021.217,44

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

70

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1032**  
**Rad. 020-2018-00111-00**

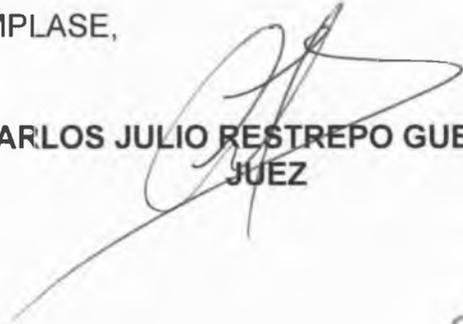
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora aporta diligencia de secuestro realizada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

21

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1003**  
**Rad. 004-2018-00260-00**

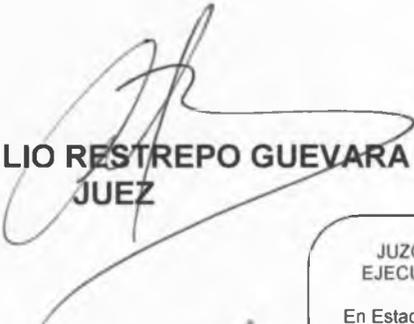
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1004**  
**Rad. 010-2017-00208-00**

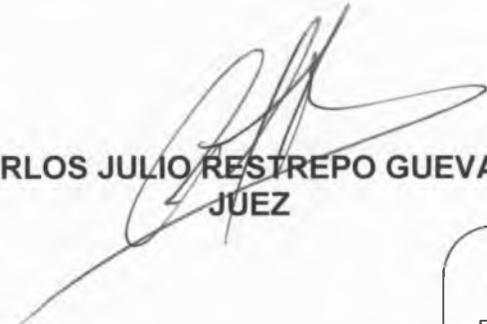
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de febrero de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1005**  
**Rad. 016-2017-00317-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

24

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1007**  
**Rad. 004-2013-00273-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle y Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1030**  
**Rad. 033-2015-00128-00**

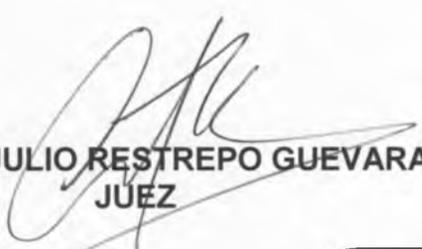
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle y Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle y Juzgado 1 Civil Municipal de Pitalito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

26

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite diligencia de secuestro. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1031**  
**Rad. 032-2017-00488-00**

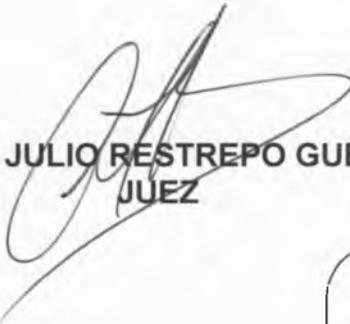
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Inspectora Segunda de Policía de Florida Valle, remite diligencia de secuestro, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Inspectora Segunda de Policía de Florida Valle, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

27

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1031**  
**Rad. 019-2013-00872-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso para la posterior terminación, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

En la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante (fls 108-110) la togada relaciona los títulos a pagar los cuales totalizados suman \$3.935.228, el Juzgado de Origen no realizó la conversión de la totalidad de depósitos; no obstante revisada la página web del Banco Agrario, se observa que reposan títulos suficientes para cubrir lo requerido por la parte interesada; por lo que se procederá a pagar los títulos y a oficiar al Juzgado de Origen para que convierta los títulos restantes para que una vez se termine el trámite, entregar al demandado el excedente.

Por otro lado, el Representante Legal de la parte actora CARLO MARTIN VILLAREAL GOMEZ, autoriza amplia y suficientemente al señor OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.492.613, para reclamar y retirar los títulos judiciales que han causado; el despacho accederá a lo requerido por el Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas “SOCOMIR”. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS “SOCOMIR”, a través del autorizado por el Representante Legal OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.492.613, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$3.935.228**, los cuales se relacionan a continuación:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$3.613.800.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002288245	16/11/2018	\$365.042,00	469030002289745	20/11/2018	\$357.718,00
469030002288246	16/11/2018	\$365.042,00	469030002289746	20/11/2018	\$357.718,00
469030002288247	16/11/2018	\$365.042,00	469030002289747	20/11/2018	\$357.718,00
469030002288248	16/11/2018	\$365.042,00	469030002289748	20/11/2018	\$357.718,00
469030002288249	16/11/2018	\$365.042,00	469030002289749	20/11/2018	\$357.718,00
Total			\$3.613.800,00		

- Fraccionar el título No. 469030002289750 por valor de \$ 357.718,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$321.428.00, para completar la suma de las liquidaciones.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002289750	20/11/2018	\$ 357.718,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$321.428.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$36.290.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$321.428.00**, a la parte demandante SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS "SOCOMIR", a través del autorizado por el Representante Legal OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.087.492.613

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia, pasar a despacho para resolver sobre la terminación.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002110996	06/10/2017	\$ 357.718,00	469030002257389	30/08/2018	\$ 365.042,00
469030002122544	02/11/2017	\$ 357.718,00	469030002267923	01/10/2018	\$ 365.042,00
469030002136914	30/11/2017	\$ 357.718,00	469030002279505	30/10/2018	\$ 365.042,00
469030002150240	27/12/2017	\$ 357.718,00	469030002294572	28/11/2018	\$ 365.042,00
469030002178664	05/03/2018	\$ 365.042,00	469030002306221	20/12/2018	\$ 365.042,00
469030002246153	31/07/2018	\$ 365.042,00	469030002321336	01/02/2019	\$ 370.858,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 019-2013-00872-00

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

29

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 971 / Rad. 028-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y que recae en el vehículo de placas ICT-905; revisado el expediente, se observa que las mismas fueron decretadas en folios precedentes a solicitud de la parte demandante.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."

En virtud de lo anterior y dado que quien pidió la medida cautelar fue la parte demandante, misma que ahora solicita su levantamiento, su solicitud se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar (EMBARGO Y DECOMISO) decretada en este asunto y que recae en el vehículo de placas ICT-905. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Auto Interlocutorio No. 972 Rad. 020-2016-00846-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada MARIO EDUARDO RIASCO ESTUPIÑAN identificado con CC. No. 2.877.556, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio No. 1016/ Rad. 007-2009-01264-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado PIO QUINTO MONTERO dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por JOSE NELSON BALANTA, tramitado actualmente en el Juzgado 7 Laboral Circuito de Cali e identificado con radicado 007-2010-00607-00.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente por realizarse los oficios que comunican la orden de dejar a disposición de un proceso los remanentes del de marras, advirtiendo que el Juzgado 7 Civil Circuito de Cali en el proceso con radicado 007-2000-00387-00 dejó a disposición de este expediente los remanentes pero omitió informar con que oficio se comunicó la cancelación de la medida cautelar advirtiendo que los mismos debían quedar a cargo de este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 967/ Rad. 022-2000-00813-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se encuentra pendiente por realizarse los oficios que comunican que se dejan a disposición de otro proceso los remanentes de este proceso, advirtiendo que el Juzgado 7 Civil Circuito de Cali en el proceso con radicado 007-2000-00387-00 dejó a disposición de este expediente los remanentes pero omitió informar con que oficio se comunicó la cancelación de la medida cautelar advirtiendo que los mismos debían quedar a cargo de este proceso.

En virtud de lo anterior, es necesario previo a dictar la orden referida, oficiar al Juzgado 7 Civil Circuito de Cali en el proceso con radicado 007-2000-00387-00 para que se sirva informar y enviar con destino a este proceso copia de los oficios enviados con los que se cancelan las medidas cautelares y se deja a disposición de este proceso los remanentes.

RESUELVE:

**OFICIAR** al Juzgado 7 Civil Circuito de Cali en el proceso con radicado 007-2000-00387-00 para que se sirva informar y enviar con destino a este proceso copia de los oficios con los que se cancelaron la medidas cautelares y se dejaron a disposición de este proceso los remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 33 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE FEBRERO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

37

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-404838**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1006**  
**Rad. 001-2017-00656-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del bien inmueble propiedad del demandado y solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-404838**, el despacho previo a correr traslado del avalúo comercial oficiara para que a costa de la parte sean emitidos. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-404838** de propiedad de **FABIO MARTINEZ AGUAYO**.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario